



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Daños por filtraciones de aguas pluviales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **679/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito de queja denunciaba un problema de filtraciones de aguas pluviales localizado en la vivienda situada en XXX, atribuido a la inexistencia de la infraestructura municipal adecuada para su recogida y evacuación.

La persona reclamante alegaba que a consecuencia de la humedad habían aparecido grietas en las paredes de la vivienda y existía riesgo de derrumbe, dado que el agua de lluvia no se recogía convenientemente y por ello se filtraba al terreno y se acumulaba bajo esa vivienda, que estaba situada en la zona más baja de la localidad; el caudal de agua había aumentado desde el mes de abril de 2023, al haberse sumado la procedente de las cuestas XXX. También manifestaba que el afectado había dirigido un escrito al Ayuntamiento con fecha XXX, cuya respuesta no constaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

La respuesta recibida con fecha 3 de octubre de 2024 nos hacía saber que se había encargado un informe técnico al arquitecto de la Mancomunidad XXX a la que pertenecía el Ayuntamiento, que había realizado una visita al lugar acompañado del Secretario.

Añadía que el Ayuntamiento intentaría buscar posibles soluciones y reconocía que por esa finca transcurría un regato con una cantidad mínima de agua, aunque mantenía que una de las causas de las filtraciones en la vivienda podría ser el riego que el afectado realizaba en el huerto colindante.



Continuaba señalando que canalizar las aguas del reguero supondría un coste elevado para el Ayuntamiento, por lo que debería estudiar la viabilidad económica de asumir esa obra.

Finalmente manifestaba que no se había recibido ninguna reclamación por esta causa y que si el afectado la hubiera presentado por los medios formales dispuestos se habría recibido en el Registro.

Efectivamente, la reclamación de XXX no fue presentada en ninguno de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tanto, no cabe considerar acreditada esa presentación ni ha podido servir para iniciar el posible procedimiento específico de responsabilidad patrimonial a instancia del afectado.

Aun así parece oportuno señalar que el Ayuntamiento reconoce la existencia de un problema de canalización de las aguas pluviales en el punto señalado en el escrito de queja, del cual queda constancia en el informe técnico evacuado el XXX que el propio Ayuntamiento nos ha remitido.

El técnico se personó en esa fecha en el lugar para comprobar el *“trazado de un colector urbano instalado en el casco del municipio que atraviesa en un tramo una propiedad privada”* y verifica que *“dicho colector en un tramo de 29 m de longitud se encuentra atravesando la propiedad particular XXX, siendo un solar, con una huerta en su interior, sobre el trazado del colector y XXX con una construcción de 64 m², sobre el trazado del colector”*. También señala que el regato discurre por debajo de dichas parcelas a partir de una arqueta de recogida situada en la parte norte del recorrido.

El perito propone la modificación del trazado del colector para no interferir en suelos privados y para que discurra en su totalidad por suelo público, lo cual facilitará su mantenimiento, y realiza un presupuesto de la obra que cifra en la cantidad de XXX euros.

La disponibilidad de medios económicos para acometer la obra, en efecto, puede afectar a la posibilidad de contratarla, sin embargo, la necesidad de llevarla a cabo parece fuera de duda a partir de las conclusiones del informe técnico aludido.

Conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, artículos 25 y 26, y en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, artículos 20 y 21, la competencia para la prestación del servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales es del Ayuntamiento, ya que se trata de un servicio básico de prestación obligatoria, que se debe proporcionar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos.



El Ayuntamiento tiene la obligación de garantizar que ese servicio se presta adecuadamente y para ello debe realizar las labores de mantenimiento, adecuación y reparación de las infraestructuras necesarias para conducir y evacuar las aguas pluviales a través de las redes municipales.

Por eso, puesto que la recogida y evacuación de aguas pluviales es un servicio municipal, habrán de ser adoptadas todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños derivados de un funcionamiento anormal del servicio.

Hemos de advertir que la inactividad en la eliminación de las circunstancias que determinan que el servicio se preste de manera anómala puede ser causa de atribución de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, si es que el afectado decide interponer la reclamación y demuestra que concurren los demás requisitos para imputar los daños sufridos a esa Administración local.

No es infrecuente que los Tribunales aprecien la existencia de responsabilidad patrimonial municipal por los daños derivados de filtraciones derivadas de una deficiente recogida de aguas pluviales. A estos efectos, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estimó en la sentencia de 19 de septiembre de 2006 la solicitud formulada por varios vecinos de un municipio que imputaban responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por los daños causados en sus bienes por las aguas de lluvia y la forma en que se recogían. En cuanto a la reparación in natura que pedía la parte actora señala el Tribunal lo siguiente: *“Nada ha de oponerse a su pretensión principal, pues está acreditado el daño y la necesidad de reparación, ya que, en otro caso, los daños no cesarían. Por ello ha de establecerse el derecho de los demandantes a que se realicen por la demandada las obras precisas y necesarias en XXX para que en lo sucesivo y de una manera definitiva se eviten nuevos daños y perjuicios posibilitando su buena y libre utilización por todos, incluyendo su acceso normal por ella por personas, animales y vehículos”*.

En aplicación de los principios de responsabilidad de la Administración en el ejercicio de sus competencias, buena administración y tutela de los derechos de los vecinos, esta Defensoría considera que el Ayuntamiento debe llevar a cabo la obra necesaria para canalizar adecuadamente las aguas pluviales, sin perjuicio de que pueda evaluar la posibilidad de acogerse a las ayudas que proporcionan los Planes provinciales de cooperación de la Diputación Provincial XXX para la adecuación de este tipo de infraestructuras básicas.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



ÚNICA: Proceda a disponer la adopción de las medidas oportunas para realizar la canalización adecuada de las aguas pluviales en ese municipio, evitando la producción de daños y perjuicios a la vivienda situada XXX de su municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).